



Resolución de Gerencia General

084-2022-AM/GG

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO PARCIAL N° 34

OBRA: “PLAN DE CIERRE DEL DEPOSITO DE DESMONTES EXCELSIOR – CERRO DE PASCO”

Lima, 12 de diciembre del 2022

VISTOS:

La Carta N° 744-2022-CP del Contratista CONSORCIO SAN CAMILO, la Carta N° 154-2022-CCP de la Supervisión de Obra CONSORCIO CERRO DE PASCO, el Memorando N° 423-2022-GO de la Gerencia de Operaciones, el Informe N° 131-2022-AM/EGO-EV del Administrador de Contrato, el Informe Legal N° 133-2022-GL de la Gerencia Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato GL-C-104-2017 ACTIVOS MINEROS S.A.C. (en adelante AMSAC) contrató con el CONSORCIO SAN CAMILO (en adelante el Contratista) la ejecución de la obra: “Plan de Cierre del Depósito de Desmontes Excelsior – Cerro de Pasco”, bajo el marco legal de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, el Contratista mediante Carta N° 744-2022-CP de fecha 16.10.2022, recibida por la Supervisión de Obra CONSORCIO CERRO DE PASCO el 17.11.2022, presentó su solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 34 por veinticuatro (24) días calendario, que la fundamenta en el bloqueo de las vías de acceso a la zona del Proyecto generado por los proveedores de la obra que reclaman el pago de sus servicios brindados al Contratista, amparados en la emisión de la Resolución N° 0245-2022-MININTER-DGIN-SUBPREF-PASCO del 06.10.2022 del Sub Prefecto de la Región Pasco; hecho que a su criterio afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y que justifica la solicitud de ampliación de plazo por la causal contenida en el numeral 1° del artículo 169° del Reglamento: “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista”;

Sustentó su solicitud en las anotaciones efectuadas en el Cuaderno de Obra, como inicio de la causal en el Asiento N° 2302 del 10.10.2022, y el fin parcial de la causal en el Asiento N° 2343 del 02.11.2022;

Que, recibida la solicitud del Contratista, la Supervisión de Obra CONSORCIO CERRO DE PASCO mediante Carta N° 154-2022-CCP de fecha 24.11.2022 que adjuntó el Informe N° 030-2022-CCP-JS-DSC, se pronunció señalando



que se debe declarar Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 34 por las siguientes razones:

- (i) La Supervisión de Obra señaló que el Contratista centró su inicio de causal en la anotación contenida en el Asiento N° 2302 del 10.10.2022, y el fin parcial de las circunstancias lo anotó en el Asiento N° 2343 del 02.11.2022, cuyas fechas largamente han excedido la fecha de término de ejecución de obra (25.06.2021) del cronograma vigente aprobado por la Entidad;
- (ii) En ese contexto, el procedimiento de ampliación de plazo que establece el numeral 170.1° del artículo 170° del Reglamento implica que la fecha de inicio de la causal debe anotarse en el cuaderno de obra dentro de la vigencia del cronograma de ejecución de obra; además, se debe verificar la concurrencia de los requisitos, condiciones y causales que expresamente se señalan en el artículo 169° del Reglamento, entre éstos que se encuentre debidamente acreditada la afectación de la ruta crítica del cronograma de obra vigente en el momento que se solicita la ampliación de plazo;
- (iii) En tal virtud, la fecha de inicio de la causal anotada en el asiento N° 2302 del 10.10.2022 se encuentra fuera del plazo de ejecución del cronograma de obra vigente, por lo que no existe afectación de la ruta crítica; en ese sentido, la solicitud de ampliación de plazo parcial deviene en Improcedente al no cumplir con los requisitos y el procedimiento que se encuentran establecidos en los artículos 169° y 170° del Reglamento, sin perjuicio de otros argumentos de fondo desarrollados en el acotado informe;
- (iv) Además, la Supervisión de Obra evidenció que técnicamente no corresponde otorgar la ampliación de plazo parcial solicitada, entre otros argumentos de fondo y de forma, por las siguientes razones:
 - (a) Que, con relación a las partidas supuestamente afectadas por la paralización de actividades en obra, a la fecha del plazo final de ejecución (25.06.2021), las actividades mencionadas por el Contratista como afectadas: Partidas de la Línea de Distribución, Equipo de Riego, Tierra de Cultivo inc. Revegetación, presentan retraso respecto a sus fechas de culminación, teniendo además un desfase de 510 días calendario, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud el cronograma de obra se encuentra vencido, no existiendo ruta crítica afectada;
 - (b) El Contratista señala que la paralización de actividades en obra y el consecuente atraso en su ejecución no le es atribuible; sin embargo, la ejecución física del Proyecto tiene un retraso de 510 días calendario desde la fecha de término de ejecución del cronograma vigente de obra (25.06.2021);
 - (c) Con relación a lo mencionado por el Contratista, respecto a que la paralización como consecuencia de los bloqueos de los proveedores a las vías de acceso a la zona de ejecución de proyecto constituye un hecho fortuito y/o de fuerza mayor, la Supervisión señala que:
 - (i) Sobre el hecho extraordinario: de lo registrado por los diversos proveedores y la Entidad, éstos habían advertido al Contratista lo que iba a suceder sin no se cumplía con la obligación de pagarles; en ese contexto, no se advierte la presencia de un hecho extraordinario, al contrario, se advierte el incumplimiento del Contratista del pago oportuno de los



- servicios brindados por los proveedores, que debió atender oportunamente;
- (ii) Sobre el hecho irresistible: El Contratista no concilió oportunamente con los proveedores, con lo cual se demuestra la falta de interés en evitar la medida de fuerza de los proveedores, y el supuesto hecho irresistible no se configuró, porque se hubiese solucionado oportunamente si el Contratista cumplía con el pago u optaba por un acuerdo con fechas definidas de pago;
 - (iii) Sobre el hecho imprevisible: La paralización por actos de los proveedores fue un hecho previsible para el Contratista, ya que fue advertido oportunamente tanto por la Supervisión de Obra como por la Entidad mediante comunicaciones y actas de reuniones semanales, por lo que el Contratista tenía conocimiento del inicio de la paralización con anticipación;
- (v) Sin perjuicio de los argumentos técnicos de fondo que se sustentan en su Informe, la Supervisión de Obra opinó que se debe declarar Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 34 por un total de veinticuatro (24) días calendario, manteniéndose inalterable la fecha de término de ejecución de obra del día 25.06.2021;

Que, mediante Memorando N° 423-2022-GO de fecha 05.12.2022, el Gerente de Operaciones solicitó que se declare Improcedente la Ampliación de Plazo Parcial N° 34 por veinticuatro (24) días calendario solicitada por el Contratista CONSORCIO SAN CAMILO, debido a que el registro del inicio de la causal en el Cuaderno de Obra (Asiento N° 2302 del 10.10.2022) se efectuó con fecha posterior a la fecha de término de ejecución de obra (25.06.2021), no existiendo afectación de la ruta crítica; sustenta su solicitud en el Informe N° 131-2022-AM/EGO-EV del Administrador de Contrato;

Que, el Administrador de Contrato mediante Informe N° 131-2022-AM/EGO-EV de fecha 01.12.2022, en concordancia con lo opinado por la Supervisión de Obra, recomendó que se declare Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 34 por 24 días calendario, precisando que:

- (i) El Contratista mediante su Residente de Obra, anotó en el cuaderno de obra el inicio de la causal en el Asiento N° 2302 del 10.10.2022, y el fin parcial de la causal lo registró en el Asiento N° 2343 del 02.11.2022, cuyas fechas se encuentran fuera de la fecha de término de ejecución de obra (25.06.2021) contenido en el cronograma vigente aprobado por la Entidad;
- (ii) Se verificó que el Contratista no ha cumplido con el procedimiento que se establece en el numeral 170.1° del artículo 170° del Reglamento, debido a que el inicio de la causal se anotó en el cuaderno de obra (10.10.2022) con fecha posterior al término de ejecución de obra (25.06.2021) contenido en el cronograma vigente; asimismo, deben concurrir los requisitos, condiciones y causales previstos en el artículo 169° del Reglamento para la aprobación de una ampliación de plazo; en ese sentido, no se advierte la afectación de la ruta crítica debido a que el plazo de ejecución contractual se encuentra vencido con exceso;
- (iii) Sin perjuicio de los argumentos de fondo y de forma evidenciados por la Supervisión de Obra para declarar Improcedente la solicitud, también se verificó que no corresponde que se otorgue la ampliación de plazo por las siguientes razones:



- (a) El contratista presentó un cuadro con las supuestas actividades afectadas por la paralización de actividades, entre ellas las actividades relacionadas con la instalación del sistema de riego y colocación de Topsoil; sin embargo, a la fecha se cuenta con una zona de la margen izquierda frente a la Comunidad de Champamarca que se encuentra a nivel de sembrío y no se ejecuta aún el sistema de riego por falta materiales y el Topsoil no ha sido adquirido oportunamente por el Contratista, no teniendo dicho recurso en cantidades necesarias a la fecha de la paralización; en ese contexto, el Contratista no evidencia una real afectación en dichas partidas. Además, no se verificó la existencia de problemas sociales, demostrándose en los hechos que existen problemas de índole comercial con los proveedores que se mantienen impagos sus servicios;
 - (b) La paralización fue un hecho previsible para el Contratista y de su total control, ya que incentivó indirectamente a los proveedores a la paralización al no cumplir con su obligación de cancelar los servicios brindados por éstos, hecho que ha sido fehacientemente comprobado y que se cuenta con antecedentes de deudas que datan del año 2019;
 - (c) La única exigencia de los proveedores era el pago por los servicios prestados al Contratista para la ejecución del Proyecto Excelsior; asimismo, resulta evidente que el Contratista no atendió oportunamente a sus proveedores pese a las reiteradas comunicaciones, lo cual decantó finalmente en el bloqueo, hecho que es de exclusiva responsabilidad del Contratista, y que fue advertido oportunamente por la Supervisión de Obra y la Entidad conforme a lo registrado en comunicaciones, asientos de cuaderno de obra, Actas de Constatación y Actas de Reuniones Semanales;
 - (d) Los proveedores pusieron fin al bloqueo debido a que el Contratista efectuó el pago parcial de las deudas los días 14.11.2022 y 17.11.2022, lo que se concretó mediante un Acta de Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago suscrito entre el Contratista y los Proveedores el 18.11.2022, hecho que permitió al Contratista el reinicio de actividades el 19.11.2022;
- (iv) En ese contexto, el Administrador de Contrato entre otros argumentos técnicos de fondo que sustentan su Informe, recomendó que se declare Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 34 presentada por el Contratista CONSORCIO SAN CAMILO por 24 días calendario, manteniéndose inalterable la fecha de término de obra del día 25.06.2021;
- (v) Atendiendo a los plazos establecidos en el artículo 170° del Reglamento para el pronunciamiento de la Entidad, esta tiene como plazo máximo para notificar su decisión hasta el día 12.12.2022;

Que, mediante Informe Legal N° 133-2022-GL de fecha 12.12.2022, el Gerente Legal (e) señaló que de la revisión de los Informes de la Supervisión de Obra y del Administrador de Contrato, se comprobó que el Contratista registró en el cuaderno de obra el inicio de la causal en el asiento N° 2302 de fecha 10.10.2022, fuera de la fecha de término de ejecución de obra que establece el cronograma aprobado (25.06.2021); asimismo, se acreditó que no hay afectación de la ruta crítica porque la causal anotada se encuentra fuera del plazo de ejecución contractual establecido en la programación vigente, incumplándose con el procedimiento señalado en el numeral 170.1° del artículo 170° del Reglamento, por lo que deviene en Improcedente la solicitud de ampliación de plazo;



En el citado contexto, no se configura el requisito contenido en el artículo 169° del Reglamento, que taxativamente señala que *“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación...”*

Además, la Opinión N° 125-2018/DTN-OSCE del 17.08.2018, vinculante para los operadores en materia de contratación pública, precisa que el inicio de la causal necesariamente debe anotarse (en el cuaderno de obra) dentro del plazo de ejecución contractual establecido en el cronograma de obra vigente aprobado por la Entidad; en ese sentido, la anotación efectuada por el Residente en el Asiento 2302 de fecha 10.10.2022 nos demuestra que la causal inició después de la fecha de término de ejecución de obra (25.06.2021), lo que confirma la Improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo;

Respecto de los plazos, el Contratista presentó a la Supervisión de Obra su solicitud de ampliación de plazo el 17.11.2022, dentro de los 15 días del cierre parcial de causal (Asiento N° 2343 del 02.11.2022), conforme a lo establecido en el numeral 170.1° del artículo 170° del Reglamento; la Supervisión presentó su Informe a la Entidad el 24.11.2022 dentro de los 5 días hábiles señalados en el numeral 170.2° del Reglamento. En ese contexto, la Entidad cuenta con el plazo de 10 días hábiles para resolver y comunicar su decisión, que se cuentan desde día siguiente de la recepción del informe de la Supervisión de Obra, lo que se deberá materializar el 12.12.2022;

Que, el Gerente Legal (e) concluyó su informe, señalando que la solicitud no cumple con los requisitos y el procedimiento establecidos en los artículos 169° y 170° del Reglamento; en tal virtud, recomendó al Gerente General que declare Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 34 por veinticuatro (24) días calendario, debiendo notificarse al Contratista la decisión de la Entidad a más tardar el día 22.11.2022;

Que, el literal a), numeral 8.1° del artículo 8° de la Ley, señala que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC en su artículo 14° señala que “la Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa”. En atención a las citadas normas, la calidad de Titular de la Entidad recae en el Gerente General de AMSAC;

Que, en atención a la solicitud formulada por el Contratista, a lo señalado por el Gerente de Operaciones y, considerando los argumentos técnicos contenidos en los informes emitidos por la Supervisión de Obra y Administrador de Contrato, que motivan la presente resolución, así como lo informado por el Gerente Legal (e), corresponde al Gerente General emitir la correspondiente Resolución;

Con los vistos del Gerente de Operaciones y del Gerente Legal (e);



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 34 presentada por el contratista CONSORCIO SAN CAMILO, por un total de veinticuatro (24) días calendario en la ejecución de la obra: “Plan de Cierre del Depósito de Desmontes Excelsior – Cerro de Pasco”; atendiendo a los fundamentos contenidos en los Informes Técnicos que sirven de sustento a la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Disponer que el Administrador de Contrato notifique la presente resolución y sus informes de sustento al Contratista CONSORCIO SAN CAMILO, mediante la utilización de los medios físicos y/o virtuales o modalidades de notificación contenidas en el artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Antonio Montenegro Criado
Gerente General